



AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

JOSÉ ANTONIO ÁVILA OLIVARES, actuando en su condición de Presidente del **Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA)**, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que dentro del plazo de audiencia pública del **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales**, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana considera que el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales regula de manera positiva aspectos como el libre acceso de las profesiones, la calidad de los servicios o la colegiación obligatoria de los profesionales sanitarios. Al mismo tiempo, sin embargo, valoramos con la máxima preocupación el borrador sometido a información pública en lo que afecta al marco jurídico básico de las Organizaciones Colegiales.

El texto normativo sólo puede ser calificado en este punto como involucionista, pues en muchos aspectos devuelve a la organización colegial al régimen anterior a la Constitución de 1978. Ignora las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas y coloca a los Consejos Generales de nuevo como máximos superiores jerárquicos de los Colegios, con desprecio de la jurisprudencia que nuestros tribunales han elaborado sobre esta materia en los últimos años.

SEGUNDA.- El anteproyecto contempla la derogación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (Disposición Derogatoria Única, apartado 2) para establecer paradójicamente un marco jurídico de las organizaciones profesionales muy similar a ése preconstitucional, en el que los Consejos Generales eran los superiores jerárquicos de los Colegios Profesionales, con funciones de control y tutela. El Anteproyecto reconoce expresamente, en su



Exposición de Motivos, la necesidad de dar solución a “ciertos problemas” derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica del 74 y su relación con los Consejos Generales. Pero en lugar de clarificar la regulación hasta ahora existente, en coherencia con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas y la realidad de la organización colegial, el anteproyecto reproduce el modelo de 1974, sin otorgar a los Consejos Autonómicos el papel y protagonismo que les corresponde y ubicando de nuevo a los Colegios como inferiores jerárquicos de los Consejos Generales.

Ese sistema vertical, que ahora puede resurgir, quedó hace mucho tiempo obsoleto por la proclamación del principio de funcionamiento democrático de la institución colegial (artículo 36 CE) y la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas prevista en la Constitución de 1978 (artículo 149).

La Ley 12/1983, del Proceso Autonómico sentó los criterios fundamentales aplicables en ese proceso descentralizador a los Consejos Generales de Colegios Profesionales. Según su artículo 15.3, este tipo de Corporaciones de segundo grado podrían asumir “la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional e internacional”. Al mismo tiempo, quedaba suprimida cualquier relación de tutela respecto de los Colegios Profesionales, al establecer la ley que “los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario”.

Los Estatutos de Autonomía atribuyeron a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales (en el caso de la Comunidad Valenciana, artículo 31.22 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio y, actualmente, artículo 49.1.22 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril) y las Comunidades Autónomas aprobaron su propia legislación en esta materia que, en el caso de la Comunidad Valenciana, atribuye a los Consejos Autonómicos la totalidad de las funciones que antes correspondían a los Consejos Generales salvo la representación de los intereses corporativos a nivel nacional e internacional (artículo 15 y siguientes de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre).



Ese proceso de asunción progresiva de funciones y pérdida correlativa de competencias de los Consejos Generales ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 4 de febrero de 2004, Ar 2010), que ha declarado que los Consejos Generales conservan las funciones que no pertenecen al ámbito de competencias autonómicas y aquéllas que tienen repercusión o interés estatal por concurrir especiales exigencias de igualdad (Sentencias de 14 de marzo de 1996, Ar. 2435; 15 de noviembre de 1996, Ar. 7948 ó 22 de marzo de 1999, Ar. 2842). Corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales con fundamento en el artículo 149.1, 18º, de la Constitución, de modo que la Ley a que se refiere el artículo 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia de las Corporaciones públicas profesionales, si bien este último artículo no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa plena al Estado (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto y 20/1988, de 18 de febrero). En cambio, aquellas materias que son susceptibles, sin merma del derecho de igualdad de trato y de actuación profesional de los colegiados, de ser desarrollada de forma diversa en las distintas regulaciones autonómicas, atendiendo a las características propias de cada Comunidad, no corresponden a la competencia del Estado ni pueden atribuirse a los Consejos Generales, como ha declarado el Tribunal Supremo respecto a la modificación del ámbito territorial de los Colegios o determinadas peculiaridades procedimentales (Sentencias de 25 de febrero de 2002, Ar. 10.973 ó 9 de febrero de 2004, Ar. 1977).

Para garantizar estos principios los Estatutos generales de las distintas organizaciones colegiales han incluido en ocasiones las llamadas "cláusulas de reserva" de las competencias autonómicas que declaran la procedencia de entender los Estatutos generales sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, del régimen jurídico de los Consejos Autonómicos y Colegios Provinciales. Estas cláusulas deben ser interpretadas, según el Tribunal Supremo, como garantía de la prevalencia de la normativa autonómica y de la aplicación supletoria de los preceptos de esos Estatutos en el caso de que no se hubieran constituido los Consejos Autonómicos y por ende no sea posible el ejercicio de sus competencias sino por los Consejos Generales.



En definitiva, la competencia exclusiva en esta materia corresponde a las Comunidades Autónomas, las competencias que antaño tenían los Consejos Generales corresponden hoy a los Consejos Autonómicos de Colegios salvo contadas excepciones y las potestades de los Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos deben prevalecer, salvo que estos últimos no hayan sido constituidos, sobre las de los Consejos Generales.

Pues bien, el anteproyecto de ley quiebra todos estos principios.

TERCERA.- Quizás el precepto más controvertido del anteproyecto, en el extremo que analizamos, es el artículo 39, que constituye toda una declaración de intenciones del redactor de la norma, pues la relación de funciones que se atribuye a los Consejos Generales es prácticamente un calco del artículo 9.1 de la preconstitucional Ley de Colegios Profesionales.

Es cierto que las competencias se reconocen a los Consejos Generales "sin perjuicio de las competencias autonómicas", inciso que parece salvaguardar las funciones de los Consejos Autonómicos. Esta técnica del "sin perjuicio" fue útil en la redacción de la Constitución para armonizar posturas encontradas pero no es admisible, sin embargo, en la regulación del marco jurídico de la organización colegial, pues lo que se trata justamente es de establecer las atribuciones de los Consejos Generales sin afectar a las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y a los propios Consejos Autonómicos y Colegios Profesionales.

Por tanto, no es correcta la técnica legislativa de atribuir determinadas competencias a una Corporación partiendo, como premisa inicial, de que se reconocen "sin perjuicio de las competencias autonómicas". El resultado que así se consigue es perverso, pues una norma que está llamada, según reconoce la propia Exposición de Motivos, a solucionar los problemas derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, lo que hace es incrementar las competencias que tenían los Consejos Generales, con una salvaguarda aparente de las competencias autonómicas.

En definitiva, una norma estatal que pretende regular sistemáticamente esta materia, debiera dejar muy claro que sólo se atribuye a los Consejos Generales las funciones de representación de los intereses corporativos a nivel nacional o internacional y aquellas otras



funciones residuales que no hayan asumido los Consejos Autonómicos por revestir interés estatal. Debiera hacer constar en todo caso no sólo que esas funciones se reconocen a los Consejos Generales "sin perjuicio" de las competencias autonómicas, sino sólo respecto de aquellas corporaciones profesionales que carezcan de un Consejo Autonómico. Porque en aquellas profesiones en los que existe un Consejo Autonómico es esta Corporación la que tiene legalmente atribuida todas esas funciones en las leyes autonómicas de colegios profesionales. La relación de funciones que el actual artículo 39.1 atribuye a los Consejos Generales "*sin perjuicio de las competencias autonómicas*" es, en definitiva, abiertamente contraria a las competencias de las Comunidades Autónomas, las leyes autonómicas en materia de Colegios Profesionales y las competencias asumidas por los Consejos Autonómicos. Por tanto, procede modificar profundamente ese precepto suprimiendo el apartado 1 o bien reconociendo expresamente el carácter residual de esas funciones que sólo corresponden a los Consejos Generales respecto de las organizaciones colegiales o Colegios Profesionales que carezcan de Consejo Autonómico.

CUARTA.- Al margen de esta consideración general, el tenor del artículo 39 merece los siguientes comentarios:

- a) El artículo 39.2 f), que atribuye al Consejo General una competencia genérica de "*adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia*", es una norma innecesaria, ilegal y anacrónica. Es innecesaria, porque la ley ya contempla el control de eficacia de las Corporaciones profesionales a cargo de la Administración, de modo que sería innecesario atribuir al Consejo General este tipo de potestad exorbitante. Es de todo punto ilegal, porque los Consejos Generales carecen de potestad de autotutela y no pueden por tanto ejecutar por sus propios medios las resoluciones que dictan. Y es anacrónica, una vez los Consejos Autonómicos han asumido la práctica totalidad de las funciones que antes correspondían a los Consejos Generales.
- b) El artículo 39.3, que atribuye a los Consejos Generales la potestad de informar preceptivamente los recursos presentados ante los Consejos Autonómicos por procedimientos sancionadores que puedan suponer la expulsión del profesional invade



la autonomía de los Colegios y vulnera las competencias de los Consejos Autonómicos. Esa atribución es también innecesaria, porque el interés que la norma pretende preservar está suficientemente salvaguardado por la resolución del recurso corporativo a cargo de los Consejos Autonómicos y por la garantía establecida en el propio artículo 44.3 del anteproyecto que contempla la existencia de un órgano sancionador en los Colegios compuesto mayoritariamente por miembros no ejercientes, con la presencia de al menos un miembro no colegiado y un representante de la Administración competente para relacionarse con el Colegio (artículo 44.3). Se trata, además, de una competencia manifiestamente ilegal, porque la relación jerárquica entre los Colegios Profesionales y Consejos Generales desapareció hace mucho tiempo (artículo 15.3 de la Ley del Proceso Autonómico, ya citada) y esta inaudita función de tutela respecto de los Consejos Autonómicos supone una regresión a situaciones que ni siquiera la preconstitucional Ley de 1974, con sus modificaciones posteriores, contemplaba. La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado, desde luego, que las tradicionales facultades de tutela y en materia disciplinaria sobre los Colegios, como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan frente a los actos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales deben corresponder a los Consejos de Colegios de ámbito autonómico e incluso a las Comunidades Autónomas (Sentencia de 9 de febrero de 2004, Ar. 1917).

- c) El artículo 39.4 del Anteproyecto describe con absoluta tibieza la composición de los Consejos Generales, desaprovechando la ocasión de regular con más detalle la elección de los miembros o el sistema de adopción de acuerdos de este tipo de corporaciones, que no siempre ajustan su funcionamiento al principio democrático del artículo 36 CE. Así, por ejemplo, se dice que los Estatutos generales establecerán un sistema de "participación" de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados, sin concretar nada a que se refiere esa "participación" y se añade que se garantizará en todo caso la participación de todos los Colegios, criterio que obviamente hay que dar por sentado al tratarse de Corporaciones en las que los Colegios Profesionales quedan obligatoriamente adscritos. La norma es a todas luces incompleta y debiera establecer al menos las bases de un sistema proporcional en el que el voto de los Colegios sea



ponderado, distinto en función del número de colegiados de cada Corporación, para evitar situaciones como la actual en la que el voto tiene idéntico peso en todos los Colegios, con evidente discriminación de los Colegios "grandes" respecto de los más reducidos. Entendemos que se trata de una exigencia esencial derivada del artículo 36 CE que debe necesariamente plasmarse en el texto definitivo.

El artículo 39 es, en definitiva, un precepto de capital importancia que sin embargo está redactado con un tenor ambiguo, que incrementa aparentemente las competencias de los Consejos Generales cuando la tendencia debiera ser reducirlas y que salvaguarda sólo engañosamente las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas en la legislación autonómica vigente.

QUINTA.- Otro precepto que debe ser profundamente revisado es el artículo 42 que regula la normativa colegial, pues el mismo sigue anclado en una concepción de la organización colegial más propia de otro régimen anterior, con atribución a los Consejos Generales de competencias que es evidente que ya no les corresponden. Los principales motivos por los que nos oponemos a esta norma son los siguientes:

- a) Los Estatutos generales, según esta norma, serán elaborados por los Consejos Generales "oídos" los Colegios Profesionales y en su caso los Consejos Autonómicos, lo que supone ya una intervención muy matizada de los Colegios y Consejos que no garantiza la efectiva participación de estos: la norma sólo exige que se dé audiencia a los Colegios y Consejos Autonómicos, cuando debiera garantizar su efectiva participación en la elaboración de la norma.
- b) El precepto atribuye a los Estatutos generales materias que exceden ampliamente de la competencia de los Consejos Generales y que no revisten ningún "interés o repercusión estatal" como la regulación de los órganos de gobierno, normas de constitución y funcionamiento de los Colegios (artículo 42.2, apartado c), régimen disciplinario (apartado d) o incompatibilidades (apartado j). Estos ámbitos entran de lleno en la autonomía de cada Colegio, de modo que su regulación por los Consejos Generales



suponen una manifiesta extralimitación. Es importante notar que el Tribunal Supremo ha anulado distintos Estatutos Generales por este motivo, como muestran las Sentencias de 25 de febrero de 2002, Ar. 10.973 (Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos) ó 10 de febrero de 2004, Ar. 3271 (Estatutos Generales de los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales).

- c) La atribución de esos cometidos a los Estatutos generales se hace además “de plano”, sin cautela ni salvaguarda alguna de las competencias de las Comunidades Autónomas. Parece evidente que, en el hipotético caso de que se decidiera incluir el precepto, debiera recoger una cláusula de reserva que dejara claro que esos Estatutos generales sólo pueden entenderse sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y, por tanto, del régimen jurídico de los Consejos Autonómicos y de los Colegios que resulte de aquéllas, en estricta aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya hemos citado.
- d) Lo mismo cabe decir de la insólita competencia para aprobar los Estatutos de los Colegios (artículo 42.5), que el anteproyecto atribuye al Consejo General y que no sólo supone una relación de tutela incompatible con el principio de funcionamiento democrático y la autonomía de cada Colegio (artículo 36 CE), sino que vulnera formalmente la legislación autonómica que sólo sujeta el contenido de los Estatutos colegiales a las limitaciones impuestas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico (artículo 10.1 Ley valenciana 6/1997), que han previsto un procedimiento propio de aprobación, control de legalidad y registro de los Estatutos particulares, que no puede ser ignorado.

SEXTA.- Al margen de esas dos normas, hay otros numerosísimos preceptos que podrían ser censurados por similares razones. Sin ánimo exhaustivo, citamos los siguientes:

- Para empezar, el anteproyecto establece la constitución obligatoria de Consejos Generales y, en cambio, la constitución potestativa de Consejos Autonómicos (artículo 29, apartados 3 y 4), extremo este último que infringe frontalmente lo dispuesto en Ley



valenciana 6/1997, que contempla la existencia imperativa de Consejos Autonómicos (artículo 14.1).

- Atribuye a los Consejos Generales asombrosas funciones de tutela, que resultan absolutamente incompatibles con su naturaleza jurídica, la autonomía colegial y las competencias de los Consejos Autonómicos, como la insólita potestad de aprobar los Estatutos particulares de los Colegios (artículo 42.6), que es a todas luces inadmisibles. Es importante notar que el anteproyecto suprime las referencias a la “función de tutela” que las versiones anteriores del borrador atribuían expresamente al Ministerio. Es decir: el autor de la norma ha concluido que esas funciones de tutela suponían una intromisión en la autonomía de los Colegios y las ha eliminado del texto actual. Con mayor razón debe suprimirse, por tanto, cualquier vestigio de relación de tutela entre los Consejos Generales y Colegios Profesionales en los muchos supuestos que aún contempla el anteproyecto.
- El anteproyecto impone a los Colegios obligaciones propias de una relación de dependencia jerárquica que no existe con el Consejo General como el deber de facilitar la información sobre altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados (artículo 35.4). Los Colegios Profesionales, cuando existe un Consejo Autonómico, deberán facilitar a éste información sobre altas y bajas en el registro de colegiados, pero no al Consejo General con el que no están vinculados jerárquicamente.
- Lo mismo cabe decir del informe preceptivo en procedimientos sancionadores que puedan suponer la expulsión del colegio (artículo 39.3), al que ya nos hemos referido.
- El anteproyecto contempla otras funciones que pueden perfectamente ser asumidas por los Consejos Autonómicos y que no corresponden a los Consejos Generales porque no revisten “interés o repercusión estatal” como la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad



sancionadora que recoge el artículo 44.4 ó la competencia de desarrollo del sistema de certificación de profesionales (artículo 54.4 y Disposición Adicional Quinta), cuando la potestad de certificación corresponde a los Colegios y no existe ningún interés estatal en que esa Corporación regule o desarrolle el sistema de certificación que la Ley ya contempla.

- El artículo 43.2 atribuye al Código Deontológico un carácter excluyente que no puede tener. Los Consejos Generales pueden aprobar un Código Deontológico, pero dicha regulación no puede afectar a las regulaciones autonómicas sobre esta materia. El anteproyecto de ley, sin embargo, omite cualquier referencia a las normas deontológicas que puedan aprobar los Consejos Autonómicos o Comunidades Autónomas, lo que vulnera la Ley valenciana 6/1997, de Colegios Profesionales, que atribuye expresamente la potestad de aprobar normas deontológicas a los Consejos Valencianos, (artículo 16 h), así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha anulado artículos de Estatutos Generales que atribuían al Consejo General la elaboración y aprobación del Código Deontológico estatal (Sentencia de 25 de febrero de 2002, Ar. 10.973).

SÉPTIMA.- No es sólo que el anteproyecto refuerza el papel residual de los Consejos Generales retrocediendo a la situación existente con anterioridad; es que además establece una flagrante diferencia de trato entre los Colegios Profesionales y los Consejos Generales, en aspectos tan delicados como los deberes contables o el control de eficacia. Mientras los Colegios quedan sometidos a estrictas obligaciones contables y a ese severo control, que puede llegar a provocar la disolución de los órganos de gobierno, los Consejos Generales escapan de cualquier fiscalización, sin ninguna justificación aparente.

En efecto: el anteproyecto regula con detalle las obligaciones contables (artículo 48) y el control de eficacia que la Administración Pública competente debe desarrollar sobre las corporaciones colegiales (artículo 33). En estos dos casos, los destinatarios de la norma son las "corporaciones colegiales" que el propio anteproyecto define como "el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios



Profesionales" (artículo 3). De modo que deberían ser sujetos de estas obligaciones contables y del control de eficacia tanto los Colegios Profesionales, como los Consejos Generales.

Sin embargo, el anteproyecto contempla únicamente la potestad de la Administración competente de disolver "la Junta de Gobierno del Colegio profesional" (artículo 33, apartados 4 y 6), o la necesidad de que la cuenta de gastos incluya los "gastos de personal, especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno" (artículo 48.2 c).

En el caso de los artículos 27.4 (obligaciones de los Colegios de pertenencia obligatoria) y 33.2 (avocación de competencias) ni siquiera cabe la duda: sólo los Colegios Profesionales tienen la obligación de incluir en la memoria las cuentas anuales auditadas y establecer un régimen de remuneración de los cargos directivos. Por su parte, la Administración puede recabar para sí la competencia, en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento sólo de los Colegios Profesionales, sin mención alguna a los Consejos Generales. La conclusión es que los Consejos Generales no tienen los mismos deberes contables que los Colegios y que podrán permanecer inactivos, retrasar el ejercicio de sus competencias o desempeñarlas inadecuadamente sin que la Administración pueda intervenir, en un ámbito de inmunidad que resulta absolutamente inadmisibile.

Se trata por otra parte de la regulación de obligaciones contables específicas y, sobre todo, de competencias de control que pueden determinar una medida tan grave como la disolución de órganos de gobierno, por lo que la norma deberá ser objeto de una interpretación estricta.

En definitiva, el anteproyecto deja a los Consejos Generales al margen de controles, a los que sí quedan sometidos los Colegios. El legislador dispensa a los Consejos Generales un régimen privilegiado que atenta claramente contra el derecho de igualdad (artículo 14 CE), cercena el principio de funcionamiento democrático (artículo 36 CE) y carece además de cualquier justificación objetiva y razonable (artículo 9.3 CE).

OCTAVA.- El Consejo que suscribe las presentes actuaciones comparte la preocupación del autor de la norma por establecer sistemas que permitan controlar el ejercicio de las competencias



por parte de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios. Entendemos, sin embargo, que la regulación de alguno de los mecanismos establecidos para ello en el anteproyecto es dudosamente constitucional.

El anteproyecto contempla la posibilidad de que la Administración disuelva la Junta de Gobierno con convocatoria de elecciones, en caso de informe de la Administración con conclusión general desfavorable (artículo 33.4). En si misma considerada, esta medida supone una extralimitación pues estamos hablando de un órgano colegial legítima y directamente elegido por los colegiados, que no puede ser disuelto por la Administración, sin merma de la autonomía colegial, de la independencia de estas Corporaciones y del principio de funcionamiento democrático que reconoce el artículo 36 CE.

Pero si ya es grave de por si la medida contemplada, mucho más si se atiende a los supuestos que pueden determinar la disolución, supuestos que el anteproyecto no delimita con la mínima concreción necesaria. Según el texto, un informe de auditoría de las cuentas anuales adverso con carácter general, la pérdida de la condición de entidad de certificación y la no publicación de la Memoria Anual "podrán ser", elementos que constituyan la base de un informe con conclusión general desfavorable. Resulta a todas luces excesivo que un informe de auditoría adverso, la pérdida de la potestad certificadora o la no publicación de la memoria anual pueda determinar la disolución de una junta de gobierno, de modo que la medida prevista es en todos los casos previstos claramente desproporcionada. Además, la relación de supuestos que pueden motivar la disolución de la Junta de Gobierno es una lista abierta, porque el anteproyecto dice que esos supuestos "podrán" motivar un informe general desfavorable, lo que no excluye la aplicación de otras causas. En definitiva, no se sabe por tanto con certeza qué hechos pueden producir ese efecto jurídico, con clara vulneración del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

Por lo tanto, también esa norma debe ser objeto de una profunda revisión para suprimir la posibilidad de disolver las Juntas de Gobierno o, subsidiariamente precisar con todo rigor la lista cerrada de supuestos que puedan producir tan extrema medida.



NOVENA.- Con independencia de lo anterior, hay otros preceptos del anteproyecto que merecen ser reconsiderados por las omisiones en que incurren o el contenido de los mismos, que no siempre está debidamente justificado o resulta contradictorio con artículos del mismo anteproyecto. Citamos, a modo de ejemplo:

- a) No se entiende por qué razón se limita la posible inhabilitación del cargo directivo en caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 41.2g (valimiento de posición para obtener ventajas a prohibición de contratación de familiares) y no a otros supuestos al menos igualmente graves como la desviación de poder (artículo 41.2 d), la intervención en asuntos de su interés (artículo 42.1 e), etc.
- b) El artículo 21.2 del Anteproyecto reconoce a la "Administración competente por razón de la materia" la facultad de perseguir y en su caso sancionar el ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión, mientras que el artículo 34, apartados c) y e) reconoce a los Colegios la potestad de ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial y adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes. En la medida en que esa potestad disciplinaria es una de las competencias que justifica la existencia de los Colegios, entendemos que debe modificarse el artículo 21.2 para hacer constar que la potestad de perseguir y sancionar los supuestos de ejercicio irregular de una profesión corresponde a los Colegios Profesionales respecto de sus miembros colegiados.

DÉCIMA.- Por lo demás, se ha apreciado en el anteproyecto la existencia de algún error material, como por ejemplo:

- a) La Disposición Transitoria Primera se remite en su apartado segundo a la Disposición Final 15ª cuando parece que debiera remitirse en realidad a la Disposición Final 12ª, tercer apartado.
- b) El artículo 39 contiene dos párrafos sucesivos identificados con el nº 2.



Consejo de Enfermería
de la Comunidad Valenciana

14

UNDÉCIMA.- En definitiva, este Consejo confía en que el anteproyecto de ley, en cuanto regula el régimen jurídico de la organización colegial, sea sencillamente eso, un borrador necesariamente sujeto a un análisis menos precipitado y a profundas modificaciones. Esperamos y deseamos que el texto definitivo del anteproyecto sea el de una ley moderna, que se ajuste a la Constitución, respete las competencias asumidas por Comunidades Autónomas y por los Consejos Autonómicos, garantías absolutamente básicas que el texto sometido a información pública desde luego no cumple.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por formuladas las anteriores alegaciones y se modifique el anteproyecto sometido a audiencia en los términos interesados en este escrito.

Valencia, 16 de septiembre de 2013



Fdo.: José Antonio Avila Olivares

Presidente

Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana